



Rdo: 68-001-40-03-001-2022-00325-00
Pso: **VERBAL SUMARIO-SIMULACIÓN**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

De acuerdo con la constancia secretarial obrante en archivo No. 23 del expediente electrónico, sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados NELSON JOSÉ MARTÍNEZ GONZÁLEZ y GRACIELA GEREDA JAIMES contra el auto del 14 de septiembre de 2022, si no fuera porque primero debe proveerse sobre la nulidad propuesta en escrito posterior, del 22 de septiembre pasado.

De antemano encuentra el Despacho, de la revisión del escrito de nulidad, que no es posible darle trámite y, en su lugar, se debe rechazar de plano. Lo anterior por cuanto se observa que se configura el evento consagrado en la parte final del último inciso del artículo 135 del CGP, que al tenor literal reza:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En el caso de marras se configurarían dos de los eventos señalados anteriormente, pues, por una parte, la causal invocada por quien solicita la nulidad no está contemplada en el listado de aquellas señaladas en el artículo 133 del CGP y, por otra, si en gracia de discusión se aceptara lo contrario, la causal fue propuesta después de saneada.

Nótese, en primer lugar, que el representante judicial del extremo pasivo se limitó a argumentar que se configuraría una nulidad “de carácter constitucional por violación al debido proceso” y la argumenta señalando que se dio trámite indebido a la demanda de simulación presentada, que claramente señaló que el proceso debía tramitarse por la cuerda verbal, y no por la verbal sumaria como finalmente lo dispuso el despacho, lo que permite evidenciar que la nulidad constitucional descansa en un presunto trámite inadecuado, evento que no está contemplado en nuestra legislación procesal vigente como susceptible de anulación, tal como se concluye al revisar el artículo 133 del CGP.

Debe recordarse que en materia procesal civil rige el principio de la taxatividad de las causales de nulidad, mismo que el propio togado recoge en la jurisprudencia constitucional que cita; aunado a que la nulidad constitucional que pretende enervar se configura, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, que el recurrente cita, en el evento de nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso:

“(…) Declarar **EXEQUIBLE** la expresión acusada del inciso 1° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el art. 1, numeral 80, del decreto 2282 de 1989, con la advertencia expresa de que dicho artículo reguló las causales de nulidad legales en los procesos civiles. En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el art. 29 de la Constitución, según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos. (Subrayado es nuestro).

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2022.



Rdo: 68-001-40-03-001-2022-00325-00
Pso: **VERBAL SUMARIO-SIMULACIÓN**

Entonces, al no encontrarse un supuesto que permita colegir que los argumentos se enlistan en alguna nulidad, mal haría el despacho en darle trámite, no solo porque resultaría contrario a la economía procesal, sino porque, como se explicará más adelante, conllevaría revivir términos que la propia parte dejó fenecer.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptase que el evento alegado se enmarca dentro de alguna de las causales de nulidad enlistadas en nuestra codificación procesal civil, o que lo es al amparo del artículo 29 de la CN o que, incluso, al estar enlistada como excepción previa debió tramitarse, lo cierto es que no se trataría de aquellas nulidades no susceptibles de saneamiento, por lo que la proposición del recurso de reposición contra el auto que convocó a audiencia y decretó pruebas constituyó un acto procesal de parte en el que se saneó lo actuado, por más que en el memorial respectivo se solicitase el ejercicio de control de legalidad en aras de evitar la interposición de la nulidad que hoy se rechaza de plano. Aunado a ello, tampoco cabría tramitar excepción previa, por resultar extemporánea, si en cuenta se tiene que no se alegó en los términos consignados en inciso final del artículo 391 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, se itera, el despacho rechazará de plano la nulidad invocada. Sin embargo, por economía procesal, analizará en esta misma providencia el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 14 de septiembre de 2022, que se fundamenta en argumentos similares a aquella.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que con el recurso en comento se buscó, en esencia, que se ejerciera control de legalidad para que, tal como se argumentó en la nulidad planteada, se reconociera que el asunto debió tramitarse por la cuerda es verbal, no verbal sumaria, y que los términos para contestar la demanda serían de 20 días, lo que permitiría tener la demanda como contestada en término:

“(…) antes de continuar con el proceso ruego darle aplicación al el (Sic) principio de legalidad contenido en el artículo (Sic) 132 del C.G. del P. ya que como se puede apreciar su despacho hizo mal la cuenta del término para contestar la demanda, el cual es de 20 días (sic), me negó la contestación y dijo que era extemporánea”¹

Entonces, como lo que en esencia se peticona es que se ejerza control de legalidad del proceso, el Despacho encuentra que no hay lugar a tal ejercicio, no solo porque la oportunidad para ello feneció para la demandada al quedar ejecutoriado el auto que tuvo por no contestada la demanda ante la extemporaneidad de su presentación, proveído fechado el 31 de agosto hogaño² -contra el cual ningún reparo expuso, quedando por ello en firme-, sino porque, en todo caso, a lo largo de las diligencias esta oficina judicial ha sido enfática en señalar que la cuantía del asunto en este caso se determina por el valor del negocio jurídico celebrado entre las partes, y cuya simulación se pretende, no por el valor del bien objeto del negocio, criterio que no resulta ilegal ni arbitrario, por tratarse de un proceso relacionado con una acción personal, no real, lo que permite evidenciar que, hasta la presente, el asunto se ha surtido conforme el debido proceso.

Por todo lo expuesto, las determinaciones tomadas al interior del proceso se han de mantener. En consecuencia, la audiencia programada en el auto recurrido se llevará a cabo, con las advertencias y observaciones allí consignadas.

¹ Archivo NO. 18 del expediente electrónico.

² Archivo NO. 16 del expediente electrónico.



Rdo: 68-001-40-03-001-2022-00325-00
Pso: **VERBAL SUMARIO-SIMULACIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de los demandados, por lo antes anotado.

SEGUNDO: NO DECLARAR ilegalidad respecto del trámite surtido, por las argumentaciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia programada en el auto recurrido se llevará a cabo, con las observaciones allí consignadas.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL

Jueza

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d540a53c5cfb9cdcf53b058bf63f7bd8d5d7d59312905b320ce120de4111f867**

Documento generado en 16/11/2022 05:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>